**ACUERDO N.° E-0956-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de junio del presente año, la señora xxx, usuaria del suministro identificado con el NIC xxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 543.28) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0524-2023-CAU, de fecha uno de julio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día tres de julio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día dieciocho de julio de este año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0407-CAU-23, de fecha diecinueve de julio del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0589-2023-CAU, de fecha nueve de agosto de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de agosto del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día once de septiembre de este año.

El día veinticuatro de agosto del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

El día diez de octubre de este año, el CAU remitió el memorando N.° M-0561-CAU-23, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0589-2023-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-0790-2023–CAU, de fecha diecisiete de octubre del presente año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-0589-2023-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintitrés de octubre de este año.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha seis de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0271-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 25 de mayo de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la alteración interna del equipo medición consistente en la instalación de un puente eléctrico en una de las fases, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. De las pruebas presentadas se externan las siguientes valoraciones:

* Con fecha 25 de mayo de 2023 personal de la distribuidora realizó una inspección técnica al inmueble, que es rentado por la denunciante, para realizar pruebas vectoriales, encontrando el suministro conectado de forma directa (ejecutado por personal de atención de fallas de EEO, según consta en la orden de servicio xxx); tal como se observa a continuación:

(…)

* Posteriormente, realizaron una revisión visual al medidor encontrando daño interno, debido a la instalación un puente eléctrico en una de las fases entre el borne de entrada y salida hacia la carga; ocasionando que el medidor no registrara el total de la energía consumida en el inmueble (O/S xxx).

Cabe mencionar que esta condición generó daño interno en los bornes del medidor ocasionando falso contacto en el punto donde se conectó el puente eléctrico; tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no registró un flujo de corriente en la acometida, ni detalló el tipo de cargas que estaban siendo alimentadas en ese momento, si pudo comprobar la existencia de una condición irregular relacionada con una alteración interna del medidor mediante las fotografías mostradas anteriormente.

Por otra parte, en los registros históricos se observa que, una vez corregida la condición irregular el consumo presentó un incremento notable provocando registros que en los meses anteriores no fueron presentados; estos valores guardan relación con la carga observada por el CAU. Esto indica que efectivamente existió una irregularidad, la cual estaba siendo utilizada para afectar el registro del consumo en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que el funcionamiento del medidor del servicio fue alterado, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]””

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…)

* Al respecto, se aclara que el monto notificado por EEO y cancelado por la usuaria está relacionado con una condición irregular encontrada en el suministro el 25 de mayo de 2023 la cual es por el monto de $ 543.28, más $ 9.23 de intereses. De acuerdo con información de la distribuidora estos montos fueron cancelados por la denunciante mediante un acuerdo a plazo de 2 cuotas, cancelando la primera cuota el 22 de junio de 2023, por un monto de $276.25 más $9.23 de intereses y la segunda el 8 de agosto de 2023, por el monto de $276.26. Sobre el resto del monto supuestamente cancelado por la usuaria, esta no presentó evidencia sobre el pago de dicho monto ($ 789.33).
* La denunciante hace referencia a otros negocios que han estado en esa misma dirección; de acuerdo con lo investigado, la denunciante firmó contrato de arrendamiento en fecha 2 de marzo de 2020 y este tiene una vigencia de 5 años. En el referido contrato de arrendamiento se establece que el local es entregado con 7 lavadoras industriales, 4 secadoras, 14 lavadoras marca Whirlpool y una máquina eléctrica para lavar vehículos. Por lo que en un inicio la carga instalada en el inmueble era mayor. (…)
* Sobre el argumento de la usuaria que no ha cometido un fraude y que cada mes cancelaba los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica, se aclara que el cobro efectuado por la distribuidora en concepto de ENR está fundamentado en pruebas que demuestran que en el suministro utilizado por la denunciante existió una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo en el inmueble.
* Por otra parte, las facturas canceladas mensualmente por la usuaria están relacionadas con el pago de la energía eléctrica que fue registrada por el equipo de medición, Esta acción no garantiza que no haya existido un consumo fuera de medición.
* La normativa le faculta a la distribuidora a poder recuperar la energía que se ha consumido y no se ha registrado en su debido momento debido a una condición irregular que no permitió que el medidor registrara dicha energía. Esta puede recuperar retroactivamente hasta un máximo de 6 meses la energía consumida fuera de medición.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx. (…)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte íntegra del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas y al análisis efectuado por el CAU de la información a la cual se ha tenido acceso, se hacen las siguientes valoraciones:

(…)

* Con relación al promedio utilizado por la distribuidora para el cálculo de la ENR no será considerado, debido a que no se tiene certeza si los meses de enero y febrero de 2023 estaban siendo afectados por la condición irregular analizada.
* Por tanto, el CAU determina que para el presente caso el promedio de los consumos posteriores a la normalización del suministro correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2023, por un valor de 1,590 kWh mensuales, es representativo de la energía total que se pudo estar demandando a través de la condición irregular, y será tomado como base de la energía a recuperar.
* Por tanto, el período retroactivo de recuperación, en este caso en particular, corresponde a 180 días comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo de 2023, debido a que no se tiene certeza del periodo considerado por la distribuidora; ya que, los consumos posteriores a la normalización del suministro reflejan valores superiores a los que se registraron antes del periodo de recuperación determinado por la sociedad EEO.

Con base en el recálculo efectuado por el personal técnico del CAU se determina que el monto facturado por la distribuidora EEO en concepto de energía no registrada que asciende a la cantidad de quinientos cuarenta y tres 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 543.28), IVA incluido, es procedente. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina, con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxx consistente en la instalación de un puente entre los bornes de una de las de las fases del medidor en la cual unieron la fase de entrada y la salida hacia la carga, con la finalidad de evitar el correcto registro de la energía consumida en el inmueble; por tanto, la sociedad EEO tiene derecho a recuperar la energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del usuario Final.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se establece que la cantidad cobrada por la sociedad EEO S. A. de C. V. al suministro eléctrico utilizado por la señora xxx, que asciende a quinientos cuarenta y tres 28/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 543.28) IVA incluido, así como los nueve 23/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 9.23) en concepto de intereses, son procedentes. […]”.
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0589-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0271-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diez de noviembre de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinticuatro del mismo mes y año.

El día diecisiete de noviembre del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0271-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información que fue provista por la sociedad EEO, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en fecha 25 de mayo de 2023, detallando una supuesta condición irregular, debido a la alteración interna del equipo medición consistente en la instalación de un puente eléctrico en una de las fases, con la finalidad de consumir energía sin que esta fuera registrada. De las pruebas presentadas se externan las siguientes valoraciones: (…)

Es importante mencionar que, si bien la empresa distribuidora no registró un flujo de corriente en la acometida, ni detalló el tipo de cargas que estaban siendo alimentadas en ese momento, si pudo comprobar la existencia de una condición irregular relacionada con una alteración interna del medidor mediante las fotografías mostradas anteriormente.

Por otra parte, en los registros históricos se observa que, una vez corregida la condición irregular el consumo presentó un incremento notable provocando registros que en los meses anteriores no fueron presentados; estos valores guardan relación con la carga observada por el CAU. Esto indica que efectivamente existió una irregularidad, la cual estaba siendo utilizada para afectar el registro del consumo en el suministro.

Con base en las pruebas analizadas, el CAU determina que la sociedad EEO cuenta con la evidencia fehaciente con la cual demuestra que el funcionamiento del medidor del servicio fue alterado, condición irregular que afectó el registro correcto de consumo de energía eléctrica del suministro; por tanto, el equipo de medición no reflejó el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en el inmueble, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor correspondiente al año 2023. […]””

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…)

* Al respecto, se aclara que el monto notificado por EEO y cancelado por la usuaria está relacionado con una condición irregular encontrada en el suministro el 25 de mayo de 2023 la cual es por el monto de $ 543.28, más $ 9.23 de intereses. De acuerdo con información de la distribuidora estos montos fueron cancelados por la denunciante mediante un acuerdo a plazo de 2 cuotas, cancelando la primera cuota el 22 de junio de 2023, por un monto de $276.25 más $9.23 de intereses y la segunda el 8 de agosto de 2023, por el monto de $276.26. Sobre el resto del monto supuestamente cancelado por la usuaria, esta no presentó evidencia sobre el pago de dicho monto ($ 789.33).
* La denunciante hace referencia a otros negocios que han estado en esa misma dirección; de acuerdo con lo investigado, la denunciante firmó contrato de arrendamiento en fecha 2 de marzo de 2020 y este tiene una vigencia de 5 años. En el referido contrato de arrendamiento se establece que el local es entregado con 7 lavadoras industriales, 4 secadoras, 14 lavadoras marca Whirlpool y una máquina eléctrica para lavar vehículos. Por lo que en un inicio la carga instalada en el inmueble era mayor. (…)
* Sobre el argumento de la usuaria que no ha cometido un fraude y que cada mes cancelaba los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica, se aclara que el cobro efectuado por la distribuidora en concepto de ENR está fundamentado en pruebas que demuestran que en el suministro utilizado por la denunciante existió una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo en el inmueble.
* Por otra parte, las facturas canceladas mensualmente por la usuaria están relacionadas con el pago de la energía eléctrica que fue registrada por el equipo de medición, Esta acción no garantiza que no haya existido un consumo fuera de medición.
* La normativa le faculta a la distribuidora a poder recuperar la energía que se ha consumido y no se ha registrado en su debido momento debido a una condición irregular que no permitió que el medidor registrara dicha energía. Esta puede recuperar retroactivamente hasta un máximo de 6 meses la energía consumida fuera de medición.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que no se han aportado pruebas que fundamenten técnicamente sus argumentos que desvirtúen las pruebas proporcionadas por la sociedad EEO, referente a la condición irregular detectada en el suministro identificado con el NIC xxx. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0271-CAU-23 que existió una alteración interna del equipo de medición N.° xxx consistente en la instalación de un puente eléctrico entre los bornes de entrada y salida en una de las fases, generando que no se registrara correctamente la energía eléctrica consumida en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Luego del análisis correspondiente, el CAU concluyó que el método utilizado con base en el historial de consumos comprendidos entre los meses de enero y febrero del presente año, no eran confiable utilizarlo para realizar el cálculo de la ENR debido que no guardan relación con la carga instalada y no se tiene certeza si dichos meses estaban siendo afectados por la condición irregular.

En razón de lo anterior, el CAU utilizó los factores siguientes:

* El historial reciente de registros correctos correspondientes a los meses de agosto y septiembre del presente año.
* El período de recuperación comprendido entre el 1 de diciembre al 30 de mayo del presente año.

Con base a dichos datos, se obtuvo como resultado que la sociedad EEO, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 543.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.23) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0271-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 543.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.23) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el acuerdo N.° 39-2023/GTH-ADM, del 1 de diciembre de 2023, y el Reglamento Interno de Trabajo, se informa que, debido a las fiestas navideñas y de fin de año, las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de los administrados, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0271-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
	2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES 28/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 543.28) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y NUEVE 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 9.23) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.
	3. Informar que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:
1. Del lunes 27 de noviembre al miércoles 6 de diciembre de 2023, estarán habilitadas las horas comprendidas entre las 7:30 a las 17:30;
2. El día 9 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 17:00 y,
3. El día 16 de diciembre de 2023, en un horario de 8:00 a las 12:10 del mediodía.

Asimismo, se informa que las oficinas de la SIGET permanecerán cerradas los días del lunes 25 de diciembre de 2023 al martes 2 de enero de 2024, por lo que ese período no se contará como hábil para efectos del cómputo de plazos administrativos, reanudando labores a partir del miércoles 3 de enero de 2024.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente